

**SEGUNDO BLOQUE:
PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD ENTRE
FAMILIARES EN EL DERECHO DE
SUCESIONES. INCIDENCIA DE LA
AFECTIVIDAD EN SENTIDO NEGATIVO**

LA INDIGNIDAD PARA SUCEDER DEL PROGENITOR QUE NO PRESTÓ ALIMENTOS: PROPUESTA DE LEGE FERENDA *1

M^º ARÁNZAZU CALZADILLA MEDINA²
Profesora titular de Derecho Civil
Departamento de Disciplinas Jurídicas Básicas
Universidad de La Laguna (España)

RESUMEN

El Código Civil español dispone que se puede desheredar al progenitor que, sin motivo legítimo, no suministró alimentos a sus hijos debiendo hacerlo. El fundamento de esta previsión legal se encuentra en una cuestión de justicia material. En este trabajo se reflexiona sobre dicha medida desde la perspectiva de los derechos del alimentista y del progenitor que asume la totalidad de los gastos en solitario –normalmente mujer–, para concluir que, de lege ferenda, debe preverse esta situación como una causa de indignidad.

PALABRAS CLAVE

Desheredación, pensión alimenticia, progenitor, incumplimiento, causa de indignidad.

* Fecha de recepción: 27-02-2024. Fecha de aceptación: 16-05-2024.

1. Este trabajo se ha realizado en el Proyecto de investigación: «Hacia una revisión del principio de solidaridad familiar: análisis de su alcance y límites actuales y futuros», PID2019-104226GB-I00/AEI/10.13039/501100011033, Ministerio de Ciencia e Innovación - Agencia Estatal de Investigación.

2. ORCID: 0000-0002-2262-2519. La autora es coordinadora del Grupo de Investigación «Derecho, persona y familia», Directora de la Cátedra Institucional de Infancia y Adolescencia y miembro del Instituto de las Mujeres de la Universidad de La Laguna.

THE UNWORTHINESS TO SUCCEED OF THE PARENT WHO DID NOT PROVIDE MAINTENANCE: PROPOSAL DE LEGE FERENDA

ABSTRACT

The Spanish Civil Code provides that a parent who, without legitimate cause, did not provide maintenance to his or her children when he or she should have done so. This legal provision is based on a question of material justice. This paper reflects on this measure from the perspective of the rights of the maintenance provider and of the parent who assumes the totality of the expenses alone -usually a woman-, to conclude that, de lege ferenda, this situation must be foreseen as a cause of indignity.

KEYWORDS

Disinheritance, child support, parent, breach, cause of unworthiness.

SUMARIO

1. Las legítimas y el incesante debate sobre la conveniencia de su mantenimiento.....	411
2. Desheredación e indignidad	415
2.1. La desheredación	416
2.2. La indignidad para suceder.....	419
3. El incumplimiento del pago de la pensión alimenticia fijada a favor de descendientes tras la ruptura familiar: una forma de «violencia económica» .	421
4. La desheredación del progenitor que no ha prestado alimentos	427
5. Propuesta <i>de lege ferenda</i>	431
6. Conclusión.....	439
Bibliografía.....	441

En nuestra sociedad actual se ha detectado un problema social derivado de los incumplimientos del pago de alimentos establecidos a favor de los hijos menores de edad (...). Estos incumplimientos de obligaciones establecidas judicialmente se producen, muy frecuentemente, de forma deliberada por la negativa del obligado al pago de alimentos a satisfacerlos (...) el resultado es que se producen numerosas situaciones de precariedad para los hijos menores y, con ello, para la unidad familiar en que se integran junto con la persona que los tiene bajo su guarda y custodia.

Preámbulo del Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos

Cineres evitans in carbones incidit
(Aquel que evita las cenizas, cae en las brasas)

Proverbio medieval

1. LAS LEGÍTIMAS Y EL INCESANTE DEBATE SOBRE LA CONVENIENCIA DE SU MANTENIMIENTO

Desde hace ya unos años, el debate sobre el sistema legitimario y su mantenimiento, tal y como se ha venido configurando tradicionalmente, está de plena actualidad en España³. Prueba de ello son los numerosos e interesantísimos trabajos doctrinales que argumentan con solidez la conveniencia –o no– de introducir en nuestro ordenamiento la plena libertad de testar⁴, con la consiguiente desaparición de las legítimas y de quienes ahora tienen la consideración legal de herederos forzosos⁵. Existen también otras posiciones que no defienden la libertad de testar a ultranza, sino que presentan un posicionamiento que podría calificarse como intermedio, propugnando un aumento de la libertad del testador, si bien dentro de los márgenes legalmente fijados.

Por tanto, las posturas pueden reconducirse –ciertamente de una manera simplista, pero gráfica– en las tres siguientes: la primera, vendría conformada por quienes consideran que el sistema actual debe continuar tal y como está estructurado, es decir,

3. Véanse los siguientes trabajos citados por orden cronológico, entre otros muchos, PARRA LUCÁN, M. A., «Legítimas, libertad de testar y transmisión de un patrimonio», *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 13, 2009, pp. 481-554; CAÑIZARES LASO, A., «Legítimas y libertad de testar», *Estudios de derecho de sucesiones: «Liber amicorum» Teodora F. Torres García*, Herrero Oviedo, M. (coord.); Domínguez Luermo, A. (dir.), García Rubio, M. P. (dir.), 2014, pp. 245-270; TORRES GARCÍA, T. F. y GARCÍA RUBIO, M. P., *La libertad de testar, el principio de igualdad, la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad en el derecho de sucesiones*, Madrid, 2014; BAENA RUIZ, E., «La libertad de testar», *Boletín de la Real Academia de Córdoba de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes*, Vol. 97, 167, 2018, pp. 71-90; SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M. P., «Límites constitucionales a la libertad de testar», *La libertad de testar y sus límites*, Vaquer Aloy, A., Sánchez González, M. P., Bosch Capdevila, E., Madrid, 2018, pp. 7-38; VVAA, *Las legítimas y la libertad de testar: Perfiles críticos y comparados*, Murga Fernández, J. P. (coord.), Hornero Méndez, C. (coord.); Capilla Roncero, F. S. (dir.), Espejo Lerdo de Tejada, M. (dir.), Aranguren Urriza, F. J. (dir.), Pamplona, 2019; VÁZQUEZ LEMOS, A., *Fundamentos históricos y jurídicos de la libertad de testar*, Barcelona, 2019; ROCA TRIAS, E., «La libertad de testar: entre constitución y familia», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 24, 2020, pp. 13-46; MAGARIÑOS BLANCO, V., *Libertad para ordenar la sucesión. Libertad para testar*, Madrid, 2022; CAROL ROSÉS, F., «Libertad para testar y protección del testador vulnerable», *Actualidad civil*, 9, 2023.

4. Téngase en cuenta que mientras que la libertad de testar se identifica con el poder organizar la sucesión sin interferencias ajenas, la libertad para testar se refiere más concretamente a la autorrealización en el sentido de poder expresar y conservar la voluntad testamentaria. Véase, por todos, sobre la libertad para testar y la libertad de testar, TORRES GARCÍA, T. F. y GARCÍA RUBIO, M. P., *La libertad de testar...* ob. cit.; VAQUER ALOY, A., *Libertad de testar y libertad para testar*, Santiago de Chile, 2018. Concretamente, TORRES GARCÍA, T. F. y GARCÍA RUBIO, M. P. señalan cómo ambas están claramente conectadas y pueden llegar incluso a converger (p. 17 de la ob. cit.).

5. ECHEVARRÍA DE RADA, T., «El derecho a la legítima: tendencias actuales», *La desheredación de hijos y descendientes: interpretación actual de las causas del artículo 853 del Código Civil*, Madrid, 2018, pp. 7-24.

con un sistema de legítimas y herederos forzosos, disponiendo el testador de un margen de actuación delimitado –y limitado– por la normativa; la segunda, da un paso más allá, pues defiende una modificación en el sentido de reducir las legítimas existentes –en mayor o menor medida, pero en todo caso reducirlas⁶– de manera que el testador tenga más libertad para poder decidir qué ocurrirá con su patrimonio una vez haya fallecido, precisamente en el marco de la autonomía de la voluntad que el derecho le reconoce con carácter general para autorregular sus propios intereses; y, finalmente, la tercera, que supone el cambio de sistema, por cuanto quienes la defienden sostienen que debe existir, con carácter general⁷, una libertad plena para poder testar sin vinculaciones ni limitaciones (lo que implicaría, por ejemplo, que pudiera dejarse todos los bienes a un solo descendiente o ascendiente, con independencia del grado de parentesco que los una, o bien a cualquier otra persona física o jurídica).

Huelga decir que los tres planteamientos tienen sobrados, sólidos y fundados argumentos, estando consecuentemente la doctrina civilista dividida y adscribiéndose ilustres juristas a cada uno de estos posicionamientos pese a que, como se ha visto, son diferentes. Además, a nivel de derecho comparado puede encontrarse debates similares, observándose una cierta evolución en la mayoría de los ordenamientos jurídicos extranjeros hacia la mayor libertad para ordenar la sucesión, aunque esta no se haya implementado aún de manera plena en todos ellos. Como apunta CABEZUELO ARENAS⁸, tanto detractores como defensores coinciden en dos puntos: el primero es que la legítima de los descendientes posee una dimensión que se ha tornado desproporcionada; y, el segundo, que la legítima de los ascendientes, reducida ya en el derecho foral, no tiene razón de ser.

La cuestión es de una trascendencia práctica relevante a la par que compleja, lo que conlleva, incluso, que se pueda estar de acuerdo con parte de algunos de los argumentos que se defienden desde una postura a la vez que los de las otras, según sea la posición y análisis desde el que se enfoque la situación. Estos interesantísimos planteamientos no dejan a nadie indiferente, reflejando claramente que el derecho es –o al menos debe serlo– fruto de lo que la sociedad en cada momento considera como adecuado y justo, lo que implica evidentemente que ha de tenerse presente la evolución y los cambios

6. En este grupo existen también diferencias, destacando las que separan a quienes consideran que la legítima debe seguir satisfaciéndose con bienes hereditarios (y, excepcionalmente, en metálico) de quienes, por el contrario, desearían transformar la legítima en un mero derecho de crédito.

7. En este sector, incluso en el marco de la propia Comisión de Codificación, se ha planteado la posibilidad de prever un sistema de una legítima asistencial, es decir, que la solidaridad familiar operaría en este contexto en lo que respecta a la prestación de alimentos cuando ello realmente proceda. Véase, en este sentido, MAGARIÑOS BLANCO, V., *Libertad para ordenar...* ob. cit.

8. CABEZUELO ARENAS, A. L., *Maltrato psicológico y abandono afectivo de los ascendientes como causa de desheredación* (art. 853.2 CC), Valencia, 2018, pp. 16-17.

sociales de percepción que se van produciendo, para que no haya un gran desfase entre la realidad social y la jurídica⁹.

Pero tampoco es sencillo delimitar qué entiende como adecuado en lo que respecta a la libertad de testar, en la actualidad, la sociedad española. Las respuestas dependen, en gran medida, de la posición desde la que uno se plantee los interrogantes: si se responde partiendo de que se tiene la condición de «legitimario» lo más probable es que la persona se posicione claramente a favor de las legítimas y, por el contrario, si nada se espera heredar ya, es más probable que la defensa que se llevará a cabo será la de la libertad de testar. No obstante, no sería improbable que, si ya se heredó conforme a este sistema, se pueda estar incluso condicionado por tal circunstancia. Además, es frecuente que no se mantenga una postura homogénea, sino que se cambie de opinión: los hijos e hijas que esperan heredar llegarán a convertirse en testadores y, probablemente, querrán poder decidir en libertad¹⁰.

Sentado lo anterior, es interesante llevar a cabo el análisis de la problemática expuesta desde una perspectiva más ambiciosa y general que, si se analiza con detenimiento, es lo que subyace en las tres posiciones señaladas: la existencia o no de unas óptimas relaciones familiares entre las partes (testador/heredero forzoso). De esta manera, nada impide que aun existiendo plena libertad para testar se otorgue testamento, por ejemplo, a favor de quienes hoy tienen la condición legal de herederos forzosos. Esto ocurrirá cuando existan relaciones familiares adecuadas, a juicio de quien teste, pero no será el caso cuando las relaciones sencillamente no existan o sean malas. También cuando concurren otros condicionantes externos, como, por ejemplo, que se considere que un hijo está muy bien posicionado económicamente frente a otro. En este sentido, una pregunta recurrente que puede plantearse en este ámbito es la base sobre la que se asienta la legítima en la actualidad: ¿entronca pura y exclusivamente en el vínculo de parentesco –que une a testador con sus herederos forzosos– o bien, además de existir este, se presenta bajo la suposición de que existe un deber basado en el principio de solidaridad familiar de dejar los bienes a los parientes? ¿Acaso se enmarca en la existencia de un vínculo afectivo entre testador y herederos? La experiencia nos dice que, aunque lo habitual y más frecuente es que dicha relación afectiva exista, se está ante una regla general que admite numerosas excepciones¹¹. En definitiva, hoy en día, la libertad para decidir quién tendrá los propios bienes se traducirá en lo que en cada momento estime adecuado la persona que testa y, con seguridad, la distribución por la que se opte reflejará la existencia de buenas o malas relaciones familiares con

9. Se está ante la «dependencia social del derecho», WRÓBLEWSKI, J., «Cambio del Derecho y cambio social», *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, 1(12), 1993, p. 124.

10. También a la inversa pudiera darse el caso.

11. No se está pensando en situaciones graves ya recogidas legalmente como causas de desheredación, sino sencillamente por querer que un heredero forzoso no herede, por ejemplo, por falta de afecto o cariño.

descendientes, ascendientes y resto de parientes. En realidad subyace, a mi modo de ver y en palabras de RUBIO GARRIDO¹², un verdadero terremoto (*sic*) procedente de la deconstrucción del derecho de familia tradicional. Como afirman TORRES GARCÍA y GARCÍA RUBIO¹³, «la íntima relación entre Derecho de Sucesiones y Derecho de Familia que siempre ha existido se mantiene en la actualidad, pero necesariamente el cambio de paradigma sobre lo que significa la familia o las familias y las relaciones entre sus miembros ha de conllevar también algunos cambios significativos en el Derecho de Sucesiones, al tiempo que algunos temas clásicos de esa relación siguen apareciendo en la actualidad de modo reiterado».

En cualquier caso, lo cierto es que el legislador ha tenido en cuenta, desde antaño, algunos mecanismos correctores para evitar que se ocasionen situaciones a todas luces injustas. Al efecto existen dos importantes mecanismos de control, diferentes y a la vez cercanos, que tienen un régimen jurídico individualizado en el Código Civil (en adelante, CC). Con ellos se pretende evitar la aplicación inexorable de la normativa imperativa que aún rige en el ámbito sucesorio, donde como es sabido hay muchas normas indisponibles para el causante. Se trata de la desheredación, por un lado, y de la indignidad¹⁴, por otro.

12. RUBIO GARRIDO, T., *Fundamentos del derecho de sucesiones*, Madrid, 2022, p. 633. Este autor refiere el cambio de presupuestos sociológicos en el marco de las relaciones familiares que deja fuera de juego los aspectos más fundamentales del derecho sucesorio.

13. TORRES GARCÍA, T. F. y GARCÍA RUBIO, M. P., *La libertad de testar... ob. cit.*, pp. 157-158.

14. Es cuestionable el uso de esta expresión, pues pareciera afectar a la misma dignidad de la persona en una primera aproximación. De esta manera, pudiera concluirse erróneamente que quien incurre en causa de indignidad «no tiene dignidad», algo que no es así. Como es sabido, la dignidad de la persona es intrínseca a la misma, por lo que pudiera ser más adecuado el empleo de otra terminología para hacer referencia a este tipo de causas. Una podría ser la de «incapacidad para suceder», pero en mi opinión, tampoco es la óptima, pues haciendo un paralelismo con la exposición anterior, pareciera ahora que la persona «no tiene capacidad». En cualquier caso, dado que esta cuestión excede del objeto del presente trabajo y que el empleo de la expresión «causa de indignidad» es, a día de hoy, la terminología que utiliza el CC, la emplearé a la par que dejo apuntado que ha de llevarse a cabo una seria reflexión para sustituirla, en una futura reforma, por otra más respetuosa con la dignidad de la persona.

2. DESHEREDACIÓN E INDIGNIDAD

Como es conocido, estas dos instituciones impiden –si se dan los presupuestos legalmente previstos– que se reciba la herencia cuando la persona *a priori* tiene derecho a ello. Ambas están, en cierta medida, relacionadas entre sí, pero cuentan con distinto régimen jurídico¹⁵. Básicamente se diferencian¹⁶, a grandes rasgos, en lo siguiente.

La *desheredación* implica la realización de un acto personalísimo expreso y voluntario del causante (por lo que, lógicamente, ha de llevarlo a cabo en vida), basado en una causa legalmente prevista (art. 848 y ss. CC) en aras a evitar que uno de sus legitimarios herede¹⁷. Por su parte, la *indignidad* implica una sanción civil que, por su mera existencia, genera una «incapacidad» para suceder¹⁸: la ley impide a ese heredero (incluso tras la muerte del causante) recibir la herencia –sin que sea necesario que la haya señalado aquel en vida, que pudo muy bien haber fallecido sin conocerla–, debiendo alegarla el resto de los herederos¹⁹.

Nótese que la *desheredación* se plantea en el ámbito de quienes tienen la condición de legitimarios y la *indignidad* se presenta frente a cualquier heredero. Esto es coherente en la medida en la que la desheredación precisa de un acto formal del causante (testamento ex art. 849 CC). Esta diferencia –es decir, que en un caso se trate de

15. En otros ordenamientos jurídicos se han unificado (tal es el caso de Francia e Italia). De hecho, una parte de la doctrina española se muestra favorable. GARCÍA RUBIO lo explica con maestría: «(...) a pesar de tratarse de instituciones distintas (STS de 7 de marzo de 1980) son muchas sus concomitancias, como su carácter relativo a un determinado sucesor, el que con ligeros matices todas las causas de indignidad lo son también de desheredación (a pesar de la descoordinación que ha ocasionado la LJV de 2015, al no ajustar las referencias numéricas al art. 756 CC en los preceptos relativos a la desheredación, descoordinación que deriva ya en pura incoherencia, al derivarse de la remisión causas de desheredación de quien ni siquiera es legitimario), que ambas figuras pueden llegar a coexistir en un mismo supuesto, que el fundamento que subyace en ellas es muy similar y que también la indignidad produce la privación de la legítima (para el indigno ex art. 761 CC; véase STS de 28 de febrero 1947)». GARCÍA RUBIO, M. P., «Comentario al artículo 756 del Código Civil», *Código Civil Comentado*, Cañizares Laso, A., de Pablo Contreras, P., Orduña Moreno, F. J., Valpuesta Fernández, R. (dirs.), vol. II, 2016, p. 632.

16. Véase, sobre las diferencias, entre otras muchas, la STS (Sala de lo Civil) de 7 de marzo de 1980 (RJ 1980\1558).

17. No es necesario detallar en la disposición testamentaria de desheredación las circunstancias específicas, pero sí alegar la causa, pues de lo contrario se estaría ante lo que ha denominado «desheredación injusta» ex art. 851 CC. En este sentido, lo recoge la STS (Sala de lo Civil) de 15 de junio de 1990 (RJ 1990\4760).

18. Véanse, por todos, GARCÍA RUBIO, M. P. y OTERO CRESPO, M., «Capacidad, incapacidad e indignidad para suceder», GETE-ALONSO Y CALERA, M. C. (dir.), *Tratado de sucesiones*, t. I, 2016, pp. 235-288.

19. Véase la sentencia de la Audiencia Provincial (en adelante, SAP) de Jaén (Sección 1ª), N.º 245/2014, de 12 de junio (JUR 2014\205981).

legitimarios y en otro de cualquier heredero– ha de tenerse presente, pues es algo que, en ocasiones, tienen en cuenta los tribunales²⁰.

2.1. La desheredación

Llevar a cabo la desheredación de un legitimario es una facultad del causante, en el ámbito de la sucesión testada, para evitar que le herede (art. 807 CC)²¹, sin que afecte a su vez a los descendientes de este ex art. 857 CC²² –aunque es cierto que doctrinalmente se discute si afecta o no a la mejora–. De esta manera, pierde el derecho a solicitar lo que por legítima le correspondería. No obstante, no despliega sus efectos sin más por haberla recogido *ab initio* formalmente en el testamento de manera correcta, porque pueden darse distintas vicisitudes con posterioridad. Así, es posible que el testamento sea revocado, que sea declarado nulo o, lo que es relativamente frecuente, que llegado el momento el desheredado niegue la causa que alegó el causante para desheredarle²³. En estos casos, aunque hay una presunción a favor de que la causa es cierta, esta es *iuris tantum*, debiendo el resto de los herederos probarla (art. 850 CC)²⁴.

20. Véase, con relación a este extremo, si bien en otro ámbito, VAQUER ALOY, A., «La protección del testador vulnerable», *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXXVIII, 2015, fasc. II, p. 367 y ss.

21. Aunque la opinión mayoritaria considera que la desheredación ha de ser total, se discute si puede ser parcial o, incluso, si podría quedar sometida a condición. Véase, sobre este debate, ALGABA ROS, S., «Comentario al artículo 848 del Código Civil», *Código Civil Comentado*, Cañizares Laso, A., de Pablo Contreras, P., Orduña Moreno, F. J., Valpuesta Fernández, R. (dirs.), vol. II, 2016, p. 997. El CCCat., por su parte, no permite la desheredación parcial ni condicionada (art. 451-18 apdo. 2).

22. Véase la STS (Sala de lo Civil, Sección 1^a) N.º 384/2019, de 2 de julio (RJ 2019\3141).

23. La acción para impugnar la desheredación que se considera injusta prescribe a los cuatro años desde que se abre la sucesión y puede ser conocido el contenido del testamento: STS (Sala de lo Civil, Sección Pleno), N.º 492/2019, de 25 de septiembre (RJ 2019\3677).

24. Véase la STS (Sala de lo Civil), de 31 de octubre de 1995 (RJ 1995\7784). Por su parte, la SAP de Islas Baleares (Sección 3^a) N.º 134/2000, de 28 de febrero de 2000 (AC 2002\686) recoge un supuesto en el que no se ha considerado acreditado que se negaran alimentos. Lo argumenta en su FJ 3º de la siguiente manera: «Entrando en el estudio de la cuestión de fondo propiamente dicha, la existencia de causa legal de desheredación negada por el desheredado, se afirma por los recurrentes que la juzgadora de instancia no ha valorado correctamente las pruebas obrantes en autos al concluir no acreditado ni el estado de necesidad del causante, ni el requerimiento de alimentos ni la negativa injustificada de darlos por parte del legitimario. Pues bien, se olvida que el proceso valorativo de las pruebas es incumbencia de los órganos judiciales y no de las partes que litigan, a las que está vedada toda pretensión tendente a sustituir el criterio objetivo de los Jueces por el suyo propio, dada la mayor subjetividad de aquéllas por razón de defender sus particulares intereses –SSTS de 1 de marzo de 1994 y 3 de julio de 1995, por todas–; y en el caso de autos la valoración que hace de la pruebas practicadas la Juez «a quo» es del todo correcta al sentar que no se estima acreditado el estado de necesidad del causante por percibir desde el año 1976 una pensión de la Seguridad Social y ser propietario de al menos cinco fincas rústicas y una urbana que fueron objeto de donación en favor de su nuera y nietos en la misma fecha que

El hecho de que haya unas causas tasadas para desheredar, dado el sistema de legítimas, también ha sido cuestionado. En ocasiones en la práctica, como ha señalado REBOLLEDO VARELA²⁵, se produce una «desheredación de hecho» que, en definitiva, consiste en despatrimonializarse en vida –siendo lo más habitual mediante la celebración de donaciones²⁶– para que cuando llegue el momento de la sucesión, no haya bienes que repartir²⁷.

El art. 852 CC dispone que son justas causas para la desheredación, en los términos que específicamente determinan los artículos ochocientos cincuenta y tres, ochocientos cincuenta y cuatro y ochocientos cincuenta y cinco, así como las de incapacidad por indignidad para suceder, señaladas en el art. 756 apdos. 1º, 2º, 3º, 5º y 6º. En general, se recogen unas causas específicas para desheredar a los descendientes²⁸ y otras para los ascendientes. Estas últimas son las siguientes –además de las señaladas en el art. 756 con los números 1, 2, 3, 5 y 6, conforme recoge el art. 854 CC–:

1.ª Haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el art. 170.

2.ª Haber negado los alimentos a sus hijos o descendientes sin motivo legítimo.

otorgó testamento desheredando a su otro hijo por negarle alimentos, siendo los propios testigos propuestos por los demandados los que afirman rotundamente que el demandante propuso a su hermano diversas soluciones para contribuir a los cuidados necesarios de su progenitor tras el accidente, tales como trasladarlo a su domicilio en Barcelona o pagar una asistenta social que le prestara los cuidados necesarios, todas ellas rechazadas por su hermano, todo ello sin olvidar la ayuda económica prestada a su padre, conjunto de pruebas que evidencian la inexistencia de la causa de desheredación invocada en el testamento de haber negado sin motivo legítimo los alimentos al padre –art. 853.1º del CC–, cuya prueba ciertamente incumbía a los demandados herederos y no al desheredado y ser de interpretación restrictiva de manera que, como dice la STS de 19 de diciembre de 1988, si no se da la causa legal tipificada y se prueba, la cláusula testamentaria conteniendo la desheredación es ineficaz debiéndose estar a lo dispuesto en el artículo 851 del Código Civil».

25. REBOLLEDO VARELA, Á. L., «El legitimario ante la desheredación de hecho», *Aranzadi civil: revista quincenal*, 3, 1995, pp. 125-172.

26. Al respecto hay que tener en cuenta que, si se dieran los presupuestos, se aplicaría lo previsto en los arts. 819 y ss. CC con relación a la reducción de donaciones por inoficiosas.

27. Esta práctica no es infrecuente, pues trata de evitar conflictos entre las personas llamadas a heredar. Un ejemplo podemos encontrarlo en la subasta que llevó a cabo el famoso actor Alain Delon de todo su patrimonio: en una entrevista a *Paris Match* en 2018, declaró que «quería dejarlo todo resuelto antes de su muerte para evitar una guerra entre hermanos». Véase la noticia en: <https://headtopics.com/es/el-actor-alain-delon-subasta-su-patrimonio-para-evitar-una-guerra-entre-sus-hijos-por-la-herencia-40849918> (fecha de última consulta: 3 de febrero de 2024).

28. El art. 853 CC dispone que, además de las señaladas en el art. 756 con los números 2, 3, 5 y 6 CC, son causas de desheredación: 1.ª Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda. 2.ª Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra.

3.ª Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido entre ellos reconciliación.

Desde luego, una valoración conjunta de estas causas para desheredar a los padres, madres y ascendientes revela que todas ellas parten de situaciones gravísimas: la pérdida de la patria potestad se produce solo en supuestos extremos (art. 170 CC), siendo relativamente infrecuentes en la práctica²⁹; también lo es, lógicamente, que uno de los progenitores haya atentado contra la vida del otro³⁰.

29. En este sentido, PÁRAMO DE SANTIAGO, C., «Causa de indignidad para suceder de padre que no atiende a sus obligaciones alimenticias respecto de su hijo», *CEFLegal: Revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*, 209, junio, 2018, p. 158. Concreta que debe concurrir tanto la existencia y subsistencia, plenamente probada, de una causa grave, de entidad suficiente para acordarla, como la razonable necesidad, oportunidad y conveniencia de su adopción para la adecuada salvaguarda de la persona e intereses del menor.

La reciente STS (Sala de lo Civil) N.º 106/2024, de 30 de enero (JUR 2024\40724), refleja claramente la excepcionalidad de la privación, total o parcial, de la patria potestad. La sentencia privó de la patria potestad al padre, fundamentándolo de la siguiente manera: «La sala no comparte el criterio mantenido por las sentencias de instancia, que crean una situación de incertidumbre e inseguridad sobre los supuestos en los que la madre (o los terceros que se relacionaran con ella) deberían oír al padre para conocer su opinión, en decisiones que afectan al menor, lo que en nada redundaría en su beneficio. Permitir de esta manera abierta y difusa que interfiera en el ejercicio de la patria potestad a quien se ha desentendido de todo lo que afecta al niño desde su nacimiento (lo que tuvo lugar el NUM000 de 2013 hasta la actualidad, cuando el niño tiene ya diez años) no responde al beneficio del menor, pues ni el padre lo conoce, ni está al tanto de sus necesidades personales, materiales y afectivas, de su personalidad, ni de ninguna de sus circunstancias, ni tampoco este tribunal conoce cuáles serían las motivaciones y criterios del demandado a la hora de manifestar una opinión sobre una decisión referida al niño, respecto del que hasta el momento no ha manifestado en modo alguno preocupación o interés» (FJ 4º, pfo. 3º).

30. Del tenor literal del precepto se desprende que basta con haber atentado contra la vida, sin que sea necesario que efectivamente haya muerto el otro progenitor o ascendiente. Estos supuestos pueden darse en dos casos diferentes: que sea la propia víctima (art. 855 4º CC) o bien descendientes. En el primer supuesto, el acercamiento o reconciliación pudiera llegar a tener esos efectos entre las partes implicadas (esto es, los cónyuges, cuando uno intentó matar al otro), valorando caso por caso y siempre con una interpretación amplia, a mi modo de ver, dada la gravedad de lo que ha ocurrido. Ahora bien, hay una importante excepción: que se trate de violencia de género. En estos supuestos, dicha reconciliación, aun formalmente lograda, deviene prácticamente en todos los casos imposible (aunque aparentemente se lleve a cabo) en atención al funcionamiento del denominado «ciclo de la violencia» que existe en una relación de este tipo. En el segundo supuesto, no considero procedente que no se pueda desheredar a esa persona que ha intentado matar a otra por más que ambas –quien atentó y quien fue víctima– se han reconciliado: es el descendiente el que va a proceder a la desheredación –y no la víctima–, de manera que es perfectamente posible que, en modo alguno, esté de acuerdo con esa pretendida «reconciliación» dada la gravedad de lo ocurrido (intentar matar a una persona). Por tanto, no puede tenerlo, en mi opinión, dada la gravedad de los hechos de los que se está hablando, con otras personas de la familia que pueden estar afectadísimas por la situación vivida y, en modo alguno, pensar siquiera en que sus bienes pudieran

Por supuesto, el previsto en segundo lugar –que es objeto de estudio en este trabajo– no puede ser tildado de más benévolo: haber negado los alimentos a sus hijos, hijas o descendientes sin motivo legítimo. El propio Tribunal Supremo³¹ ha señalado, con carácter general, que la obligación de prestar alimentos se basa en el principio de la solidaridad familiar y que tiene su fundamento constitucional en el art. 39.1 de la Constitución española de 1978 (en adelante, CE), que proclama que los poderes públicos han de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia. No estamos, por tanto, ante algo menos grave si se tiene en cuenta su fundamento y, sobre todo, las terribles consecuencias prácticas en el día de las personas que se ven afectadas por ese incumplimiento: por un lado, la descendencia con derecho a ella y, por otro lado, el progenitor o progenitora que acarrea en solitario con todos los gastos³².

2.2. La indignidad para suceder³³

La indignidad sucesoria se ha venido configurando tradicionalmente como una sanción civil aplicable al heredero o legatario que ha mantenido una conducta reprobable con el causante. En la actualidad, la indignidad viene prevista por la ley tanto para la sucesión testada como la intestada. El legislador parte del incumplimiento de importantes deberes jurídicos, o incluso de la comisión de graves ilícitos penales, que la persona considerada indigna cometió para con el causante. Por tanto, no es una cualidad personal: no se es indigno para heredar a distintos causantes sino solo frente a aquellos para con los que se ha incurrido en una causa legalmente prevista³⁴.

acabar en manos de quien actuó de tal manera con su familiar. De esta manera, considero que esta norma ha de modificarse en el sentido indicado.

31. Véase la STS (Sala de lo Civil) N.º 184/2001, de 1 de marzo (RJ 2001\2562).

32. Puede distinguirse, a su vez, entre los hijos e hijas menores de edad y quienes ya han alcanzado la mayoría de edad, pues la base jurídica en la que se sustenta la obligación alimenticia difiere: en el primer caso, deriva de los deberes inherentes a la patria potestad (art. 154 CC), mientras que en el segundo, de la obligación de prestar alimentos entre parientes (art. 142 CC), con lo que ello implica, al atenderse en este segundo supuesto a los presupuestos de la necesidad y de posibilidad. Nótese que es muy particular esta diferenciación en lo que a la realidad práctica se refiere, porque salvo que la fijación del pago de alimentos tenga lugar tras la mayoría de edad del hijo o hija, lo habitual es que la fijada inicialmente cuando se es menor, permanezca exactamente igual cuando se cumplen los dieciocho años si se continúa estudiando.

33. Véase, sobre su origen, razón de ser, etc., por todos, GARCÍA RUBIO, M. P., «Comentario al artículo ...», ob. cit., pp. 628-638. También es muy interesante, desde el punto de vista histórico, el trabajo de MENA-BERNAL ESCOBAR, M. J., «Sentido histórico de la indignidad para suceder», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año 70, 622, 1994, pp. 1071-1148.

34. De esta manera, es posible que una persona declarada indigna para heredar de un causante no lo sea para heredar de otro, incluso estando unidos por vínculos de parentesco, por ejemplo.

Conforme al art. 756 CC, son incapaces de suceder por causa de indignidad las personas que han incurrido en distintas situaciones, gravísimas todas ellas³⁵, tales como el haber atentado contra su vida, haber sido condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad sexual, etc. Las causas de indignidad operan *ope legis* –excepción hecha de aquellos supuestos legalmente previstos en los que se precisa una sentencia–. No obstante, pese a existir conforme la ley la prevé, no desplegará sus efectos si el causante la conocía a la hora de otorgar testamento y guardó silencio al respecto (perdón tácito) o bien si, de manera expresa, la remite en documento público (art. 757 CC).

Tampoco es infrecuente que la persona indigna se muestre disconforme con tal calificación hacia su persona, en cuyo caso tiene cinco años de plazo para acudir a un proceso judicial donde se analizará si la indignidad existe como tal o no³⁶.

35. Concretamente, según señala el precepto, quien fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes; quien fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes. Asimismo el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada, y también el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o del ejercicio de la curatela de una persona con discapacidad por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo; quien hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa; el heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia cuando esta no hubiera procedido ya de oficio; el que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo; el que por iguales medios impidiera a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior; y las personas con derecho a la herencia de una persona con discapacidad que no le hubieren prestado las atenciones debidas.

36. ROMERO COLOMA, A. M., «La indignidad para suceder y su problemática jurídica», *Revista Jurídica del Notariado*, 92-93, 2014, pp. 101-120.

3. EL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA A FAVOR DE DESCENDIENTES TRAS LA RUPTURA FAMILIAR: UNA FORMA DE «VIOLENCIA ECONÓMICA»

Tras la crisis familiar –ya sea de una pareja de hecho o bien de un matrimonio– con descendientes menores de edad –o mayores formándose– es preceptivo, con carácter general (salvo en algunos casos de custodia compartida), fijar una pensión alimenticia. Esta pensión es obligatoria y proporcional a la capacidad económica de quien la presta así como a las necesidades de quienes la reciben. La pensión, en definitiva, no es otra cosa que una suma de dinero que debe ser abonada en plazo habitualmente al progenitor custodio o directamente al mayor de edad, en su caso. Se establecerá en la sentencia de divorcio, de medidas de hijos e hijas o en el convenio regulador cuando haya mutuo acuerdo.

Por su parte, el progenitor que la recibe cuenta con ese importe para cubrir los gastos ordinarios del día a día, además de –como es habitual pactar o fijar, según sea el caso– el cincuenta por ciento de los que tengan la consideración de extraordinarios. Por la propia naturaleza de la pensión, no se trata de cantidades cuya entrega pueda ser diferida en el tiempo a voluntad de quien la debe, ni siquiera en atención a su oportunidad, ya que la finalidad del establecimiento de esta obligación tiene un objetivo loable e ineludible: satisfacer las necesidades del día a día de las personas a cuyo favor se determina que son menores o mayores jóvenes aún en periodo de formación. Precisamente por ello, este tipo de pensiones alimenticias se fijan habitualmente de manera periódica³⁷, de manera inexorable, debiendo abonarse también, si fuera el caso, el importe mensual cuando los hijos o hijas pasen el mes de vacaciones con el obligado al pago.

Puede afirmarse, sin temor a error, que en España se puede llegar a saber con facilidad, mediante las estadísticas oficiales del Consejo General del Poder Judicial, cuántas pensiones alimenticias se fijan, pero no se tiene constancia alguna de las que efectivamente se cumplen y, por consiguiente, de cuántas se incumplen, ya que no todos los deudores que incumplen son demandados o denunciados. No existen, por tanto, datos estadísticos reales de los incumplimientos, siendo seguramente este uno de los motivos por los que el derecho no ha prestado especial atención al problema analizado en este trabajo. Sin embargo, pese a esta ausencia de datos reales, es *vox populi* que muchas de estas pensiones, tan importantes, no se abonan o bien no se entregan en plazo –ya sea total o parcialmente–. El incumplimiento es algo mucho más generalizado de lo que pudiera pensarse, no solo en España, sino en prácticamente en cualquier país³⁸, siendo también muy frecuente que no se abone lo debido no «por no poder», sino

37. A diferencia, por ejemplo, de la pensión compensatoria que puede ser perfectamente determinada mediante la entrega de una cantidad única.

38. Esto puede ser fácilmente constatable con simples búsquedas jurisprudenciales en el ámbito de cada país, hasta el punto de que en algunos se han llegado a articular los mecanismos más inverosímiles, al menos para un jurista español, para propiciar el ansiado cumplimiento. En Argentina,

«por no querer», en la medida en la que en muchos casos que se judicializan se constata que se tienen suficientes recursos.

Por ello, en España se ha creado un sistema³⁹ para evitar el desamparo que genera el incumplimiento, mediante la aprobación del Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos. Su

por ejemplo, ya es frecuente que se dicten resoluciones judiciales que limiten derechos del progenitor incumplidor en otros ámbitos completamente diferenciados. Una resolución judicial reciente la encontramos en la siguiente: Corrientes, O. M. G. C/V. G. L. D. S/ALIMENTOS, n.º 18620, de 14 de febrero de 2024, en la que la actora solicitó al Juzgado la prohibición, con habilitación de días y horas inhábiles y habiéndose constatado con el resumen de movimientos de la cuenta bancaria, que desde que se fijaron los alimentos provisorios y aun habiéndose ordenado la inhabilitación de su carnet de conductor, el demandado no ha cumplido cabalmente con el pago de los mismos, ya que los importes depositados no ascienden a las sumas de dinero ordenadas, lo cual resulta en la vulneración de derechos de sus hijos menores de edad y el incumplimiento de una orden judicial, que amerita el dictado de una medida que logre conmovir la conducta adoptada y le permita tomar conciencia de la imperiosa necesidad de sus hijos de recibir el dinero para solventar los gastos diarios como ser alimentos, vestimenta, útiles escolares, esparcimiento, etc. Ante tal petición, la resolución dictamina lo siguiente: «(...) como tutela preventiva las medidas cautelares genéricas se utilizan para neutralizar o impedir perjuicios y/o atenuar los efectos de aquellos que se encuentran en vías de ejecución. Este derecho a la prevención, adquiere mayor relevancia cuando se trata de la afectación de los derechos de los niños, por su mayor grado de vulnerabilidad y es responsabilidad del Estado adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la vigencia efectiva de los mismos, removiendo todos los obstáculos y tomando en consideración las particulares condiciones y retos que enfrentan los niños en cada una de las etapas vitales en el goce de sus derechos para el acceso a una vida digna. Pero independientemente de ello, los primeros responsables de garantizar la vigencia de los derechos de los niños son sus padres, quienes por medio del ejercicio de sus obligaciones parentales deben arbitrar todos los medios a su alcance para que el niño tenga un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. En ese entendimiento, considero que resulta procedente la medida cautelar solicitada por la representante de la actora y ordenar la prohibición del Sr. L. D. V. G. de desfilar en la comparsa “Ara Bera” y de ingresar al Corsódromo “Nolo Alias” a fin de garantizar el cabal cumplimiento por parte del demandado y hasta tanto se acredite en la causa el pago total de los alimentos provisorios adeudados. (...). Asimismo, de las constancias de la causa se advierte que el demandado ha sido efectivamente notificado del monto que debe abonar en concepto de alimentos provisorios, sin embargo, no ha dado cumplimiento de modo integral. Respecto al peligro en la demora no es otra cosa que la urgencia que irroga el desarrollo de la vida cotidiana y la cobertura de las necesidades básicas: vestirse, alimentarse, esparcirse, educarse, etc. Entiendo que no merece mayor abundamiento cuando es claro que este tipo de necesidades no admite dilación alguna en término genéricos, pero aún menos cuando se trata niños, niñas y adolescentes (...). Disponible en: <https://www.diariojudicial.com/uploads/0000054854-original.pdf> (fecha de última consulta: 17 de febrero de 2024).

39. Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, disposición transitoria décima primera.

interesante Preámbulo constata la existencia de estos incumplimientos como algo muy generalizado⁴⁰.

Pese a lo señalado, lo cierto es que para el progenitor custodio de hijos o hijas menores de edad⁴¹ –que habitualmente es una mujer, lo que ha de ser también ponderado como una forma más de la desigualdad real, que no formal, que experimenta en distintas facetas de la vida–, esta situación se le presenta en el siguiente escenario fáctico-jurídico:

- en un primer momento, va a tener que asumir en solitario todos los gastos con sus propios ingresos, lo que puede conllevar situaciones gravísimas si se tienen varios hijos e hijas y/o pocos recursos económicos, pudiendo llegar a su vez a incumplir otras obligaciones personales con sus acreedores (tales como pago del préstamo hipotecario, préstamos personales, comunidad de propietarios, etc.) lo que le generará a su vez costes cuantiosos que serán difíciles de delimitar, al menos inicialmente, para poder reclamarlos también;
- antes de decidir la interposición de cualquier acción judicial, podría solicitar una mediación para intentar –vía esta forma de resolución de conflictos– un acuerdo y, consecuentemente, el cumplimiento de la obligación por el progenitor incumplidor y evitar el litigio;
- de no ser posible la mediación podría, también de manera extrajudicial, llevar a cabo un requerimiento fehaciente (piénsese en un burofax con certificado de contenido y acuse de recibo) en el que se le reclame lo debido y, en su caso, se avise de la futura interposición de las acciones que legalmente le amparan, de no cumplir en el plazo que se considere oportuno fijar;
- si se inicia una acción judicial, será el progenitor custodio el que deba interponerla cuando los hijos e hijas sean menores de edad y, en caso de que fueran mayores de edad, serán estos los que tengan legitimación para ello.

40. Entre otras muchas cuestiones, señala lo siguiente: «El Fondo de Garantía del Pago de Alimentos surge así para garantizar a los hijos e hijas menores de edad la percepción de unas cuantías económicas, definidas como anticipos, que permitan a la unidad familiar en la que se integran subvenir a sus necesidades ante el impago de los alimentos por el obligado a satisfacerlos. El montante de los recursos económicos de que disponga dicha unidad familiar es, lógicamente, el criterio central para determinar si concurren o no las circunstancias de insuficiencia económica que justifican la concesión de anticipos por el Fondo. Serán beneficiarios de los anticipos que conceda el Fondo los hijos e hijas menores de edad titulares de un derecho de alimentos judicialmente reconocido e impagado. Junto a ellos, serán también beneficiarios los hijos e hijas mayores de edad discapacitados cuando concurren idénticas circunstancias de insuficiencia económica de la unidad familiar en la que estén integrados».

41. Prácticamente al mismo escenario se enfrentan los hijos e hijas mayores de edad que aún estudian, si bien, en esos casos, contarán económicamente con el apoyo de progenitor con el que conviven.

Llegados a este punto, hay que recordar que la deuda debida por este concepto tiene carácter preferente sobre otras, si bien primero ha de contarse con una sentencia firme, existiendo distintas medidas para condenar al incumplidor en cada caso⁴². En este sentido, pueden ejercitarse acciones civiles (demanda de ejecución de la pensión de alimentos) o penales⁴³.

Este sería el devenir previsible, es decir, lo que el sistema entiende que ha de ocurrir si no se abonon los alimentos debidos: el progenitor que tiene a su cargo a los hijos e hijas, ha de actuar e interesar –judicialmente– el amparo de sus derechos, con todas las consecuencias jurídicas que pudiera acarrear para el deudor. Pero lo cierto es que, en la práctica, en muchas ocasiones pese a demandar judicialmente y contar con una resolución judicial ejecutiva a favor, no se consigue el efectivo abono de las cantidades debidas, algo que pone de manifiesto el propio legislador, lo cual es sencillamente impactante⁴⁴. Este grave problema trasciende, incluso, a las personas afectadas pues constituye un auténtico conflicto social.

En cualquier caso, hay otra cuestión muy significativa desde un punto de vista práctico que merece ser reseñada: en ningún momento se especifica, normativamente, si el progenitor que impaga es un hombre o bien una mujer en la medida en la que ambos pudieran llegar a ser deudores y, por tanto, ambos podrían perfectamente incumplir. A *priori*, esto es lógico. Sin embargo, los datos ponen de manifiesto otra realidad, pues estadísticamente lo más habitual es que sea la madre la que asuma la guarda y custodia de los hijos o hijas menores de edad en solitario –o bien bajo una guarda y custodia compartida en la que aun así, se fija una pensión alimenticia que ha de abonársele a ella en atención a una diferencia de ingresos entre los progenitores–. Sigue siendo mayoritariamente la mujer la que desempeña este tipo de tareas. Así, las mujeres dedican de media muchas más horas que los hombres al desempeño de las tareas domésticas y de cuidados⁴⁵, incluso en los supuestos en los que se cuenta con una

42. El sistema, por tanto, está articulado de tal manera que se prevén, en el fondo, los mismos mecanismos de reclamación tanto para los casos en los que a uno no se le pague la renta a la que tiene derecho como arrendataria de un inmueble, por ejemplo, como para el impago de la pensión alimenticia.

43. Denuncia por el impago de pensiones con base en el art. 227 del Código Penal que, tras las últimas reformas, conlleva aparejadas penas de prisión de tres meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses, y alejamiento de hasta cinco años.

44. «El Estado, ante el fracaso de la ejecución judicial del título que reconoció el derecho a alimentos, debe garantizar ante todo el superior interés del menor, sufragando con cargo a los fondos públicos las cantidades mínimas necesarias para que la unidad familiar en que se integra pueda atender a las necesidades del menor». Preámbulo del Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos.

45. Véase sobre las mujeres autónomas el estudio realizado que se encuentra referido en la siguiente web: <https://bit.ly/2SoBLgN> (fecha de última consulta, 3 de diciembre de 2023), donde se recoge que «(...) el 44 % de las mujeres autónomas afirman llevar ellas solas el peso del cuidado

persona contratada, aun a tiempo parcial⁴⁶. Por ello, lo más frecuente es que sean las mujeres las que sufran, en la práctica, las tremendas consecuencias del impago de la pensión. Esto ha conllevado a que el propio Tribunal Supremo (Sala Penal) haya afirmado que el impago de pensiones alimenticias es una verdadera forma de «violencia económica»⁴⁷.

De todo lo expuesto se concluye que es imprescindible la perspectiva de género para analizar este problema: existen muchísimos casos de mujeres que no denuncian ni demandan para «evitar más conflictos» y afrontan en solitario la carga económica del sostenimiento de los hijos y las hijas, incluso en los casos en los que el progenitor deudor continúa ejerciendo el régimen fijado para las visitas y comunicaciones. Es precisamente ese deseo de no perturbar la «nueva normalidad» lo que le impide volver a judicializar su vida ni la de sus hijos e hijas (pues indirectamente conocerán de su reclamación o

de menores y/o mayores y personas con dependencia, además del desarrollo de su jornada laboral. Este porcentaje se ve incrementado hasta en un 50 % en el caso de las tareas domésticas. Frente a estos datos, únicamente el 7,4 % de los varones autónomos afirma que el cuidado de mayores y menores es responsabilidad exclusiva suya. Y un 11 % se hace cargo de todas las tareas domésticas, además de su trabajo como autónomo».

46. Puede consultarse el Informe Mujeres Cifras (1983-2023), del Instituto de las Mujeres (organismo autónomo adscrito al Ministerio de Igualdad), que, como señala en su web institucional, ofrece una panorámica, desde una perspectiva estadística, de la evolución de la mujer en España. Disponible en: https://www.inmujeres.gob.es/MujerCifras/Informes/Docs/Mujeresencifras_1983_2023.pdf (fecha de última consulta, 23 de diciembre de 2023).

47. La STS, Sala de lo Penal, 239/2021, de 17 de marzo de 2021, Rec. 2293/2019, fue la primera resolución judicial del TS que recogió el concepto de «violencia económica». Concretamente, señala en su FJ 4º lo siguiente: «(...) Existe prueba bastante y suficiente para entender concurrente el delito de alzamiento de bienes ocultando y dificultando las posibilidades de cobro de deudas, y existe delito de impago de pensión alimenticia que puede configurarse como una especie de violencia económica, dado que el incumplimiento de esta obligación deja a los propios hijos en un estado de necesidad en el que, ante su corta edad, y carencia de autosuficiencia, necesitan de ese sustento alimenticio del obligado a prestarlo, primero por una obligación moral y natural que tiene el obligado y si esta no llega lo tendrá que ser por obligación judicial. Y ello, al punto de que si se produce el incumplimiento del obligado a prestarlos, ello exige al progenitor que los tiene consigo en custodia a llevar a cabo un exceso en su esfuerzo de cuidado y atención hacia los hijos, privándose de atender sus propias necesidades para cubrir las obligaciones que no verifica el obligado a hacerlo. Todo ello determina que podamos denominar a estas conductas como violencia económica cuando se producen impagos de pensiones alimenticias. Y ello, por suponer el incumplimiento de una obligación que no debería exigirse ni por ley ni por resolución judicial, sino que debería cumplirse por el propio convencimiento del obligado a cubrir la necesidad de sus hijos; todo ello desde el punto de vista del enfoque que de obligación de derecho natural tiene la obligación al pago de alimentos». Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/openDocument/29145bc4aa7ceed8> (fecha de última consulta: 3 de septiembre de 2023).

Puede consultarse la nota de prensa en la web: <https://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Noticias-Judiciales/El-Tribunal-Supremo-senala-que-el-impago-de-pensiones-alimenticias-es-una-forma-de-violencia-economica-> (fecha de última consulta: 3 de septiembre de 2023).

denuncia y ello influirá sin duda en las relaciones familiares por cómo puedan llegar a comprenderla). Además, las madres saben que una posible comunicación de impago de la pensión conllevará muy posiblemente un reproche penal, con todas las consecuencias que ello implica, lo que seguramente será una fuente de conflictos en el cumplimiento del régimen de visitas y comunicaciones fijado a favor del padre. Consideran que ello podría redundar en perjuicio de los hijos e hijas, de manera que muchas veces deciden no comunicar el impago y asumir en solitario la totalidad de los gastos de la crianza de sus hijos e hijas, con todo lo que eso implica. Se verá afectado el bienestar y las oportunidades de sus hijos e hijas, pues se reducirá su capacidad para poder afrontar múltiples actividades e iniciativas, por no hablar ya, en casos más extremos, de no tener cubiertas las necesidades básicas esenciales. Además, de manera irremediable, la madre verá mermada su capacidad económica para iniciar nuevos proyectos de vida y, sobre todo, verá cómo repercute directamente en su persona el anteponer las necesidades básicas de todos, dejando de lado las propias.

A todo ello se suma el hecho de que perfectamente puede estarse, en algunos casos, ante un supuesto de violencia de género –sea o no vicaria⁴⁸– aún no constatada: la realidad nos ofrece cada día, lamentablemente, múltiples ejemplos en los que existían situaciones de violencia no conocida ni por familiares, amistades ni por los operadores jurídicos que pudieron llegar a tener relación con la mujer a raíz de la ruptura familiar, por ejemplo. En estos casos, aún más difícilmente denunciará la mujer el incumplimiento⁴⁹.

Por todo lo que antecede es muy frecuente que, salvo que económicamente su situación sea absolutamente insostenible, sistemáticamente evitan ejercitar una acción judicial en este ámbito. Ello produce un escenario indeseable a todas luces: el sistema no detecta el incumplimiento, no hay constancia de él. Y precisamente es en este contexto y no en otro –aunque ciertamente todos los casos no son iguales– en el que hay que estudiar la causa de desheredación prevista para cuando el progenitor no ha prestado alimentos.

48. Esta es la violencia por sustitución o por interpósita persona. Este tipo de violencia se identifica por la amenaza de atentar contra la integridad –principalmente física o emocional– de los hijos e hijas menores de edad (e incluso mayores) y puede llegar a darse, como lamentablemente ya ha ocurrido, tanto en el marco de la violencia de género como de la violencia doméstica. No obstante, esta violencia por sustitución encaja a la perfección con la idiosincrasia de la violencia de género.

El Pacto de Estado contra la violencia de género establece la necesidad de que deben hacerse extensivos los apoyos psicosociales y derechos laborales, las prestaciones de la Seguridad Social, así como los derechos económicos recogidos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, a quienes la hayan padecido, considerando –en el mismo sentido que se ha señalado– que este tipo de violencia es el daño más extremo que puede ejercer el maltratador hacia una mujer: dañar y/o asesinar a los hijos y las hijas.

49. Ciertamente, ya hay jurisprudencia que concluye que no es necesario reclamar judicialmente los alimentos para que opere la desheredación. En este sentido se pronunció ya la STS de 20 de junio de 1959, y, más recientemente, la SAP Alicante (Sección 9^a) N.º 63/2012, de 8 de febrero (JUR 2012\169650).

4. LA DESHEREDACIÓN DEL PROGENITOR QUE NO HA PRESTADO ALIMENTOS

Lo primero que hay que tener en cuenta es que la desheredación la puede llevar a cabo el hijo o hija, pero también el nieto o nieta, bisnieto o bisnieta,... porque el Código Civil utiliza la palabra «descendientes» a la par de «hijo», de manera que no hay otra conclusión posible⁵⁰. Por otro lado, me gustaría puntualizar que, dado el tenor del art. 143 CC sobre quiénes son los parientes que se deben alimentos entre sí, no se comprende la razón por la que el legislador ha excluido a los hermanos. Ciertamente a estos, conforme al tenor literal de la norma, solo se deben los auxilios necesarios para la vida⁵¹, pero aun así perfectamente puede darse la situación de, por ejemplo, un hermano que no prestó, pudiendo hacerlo, los alimentos que su hermana le demandó y a cuyo pago fue condenado por sentencia firme. Ciertamente no serán muchos los casos que se den en la práctica –en atención a los presupuestos que tienen que concurrir para que se dé una situación de este tipo–, pero a mi modo de ver debería incluirse también esta posibilidad como tal en un futuro.

En cualquier caso, la desheredación implica un acto expreso del causante para que tenga efectos *mortis causa*. Sin embargo, es muy infrecuente que quienes tienen la condición de alimentistas la lleven a cabo formalmente. Ello puede deberse a varias razones, sencillamente porque no pueden otorgar testamento –por ser menores de 14 años–, porque aunque puedan no es habitual hacerlo –como sería el caso de los mayores de 14 y menores de 18 años–, o porque, siendo ya mayores de edad –sean de la edad que sean–, lo frecuente es hacerlo en una etapa más avanzada de la vida y no en la juventud. De esta manera, a menos que la persona tenga ya una edad, no es habitual que otorgue testamento y, consecuentemente, no desheredará a nadie. De hecho, en el ámbito de los impagos de las pensiones alimenticias de menores de edad –y también de mayores jóvenes, y en ocasiones, de quienes no son ya tan jóvenes–, lo habitual es que no hayan hecho testamento, es más, que ni conozcan que tienen esta opción⁵².

La trascendencia práctica de esta realidad implica lo siguiente: que *el progenitor que no prestó alimentos debiendo hacerlo, heredará, prácticamente en todos los casos, del hijo o hija frente al que incumplió*.

Esto conlleva que lo acertadamente previsto por el legislador, en aras a que no se produzca una situación claramente injusta –esto es, que estas personas que no han

50. Pese a que en ocasiones se haga referencia también al ascendiente distinto del progenitor, este trabajo se ha enfocado desde la óptica de este y no del ascendiente.

51. Estarán obligados, eso sí, en último lugar los que solo sean uterinos o consanguíneos, conforme establece el art. 144 CC *in fine*.

52. Así, si se produce un fallecimiento sorpresivo de un alimentista –por ejemplo, a raíz de un accidente– solo si desheredó formalmente al alimentante incumplidor, se evitaría que sus bienes pasen, en la parte que proceda en cada caso, a este.

cumplido con esta obligación no van a heredar de aquellas que se encontraban en tal situación que les fue reconocida dicha pensión–, en la práctica no se da⁵³. Por tanto, si lo que subyace detrás de la fijación de la no provisión de los alimentos debidos sin causa legítima es evitar situaciones injustas, ¿por qué hacer depender que realmente no se produzca de un acto expreso de la persona que será perjudicada?

Nótese, además, que cuando se habla del incumplimiento de una deuda alimenticia se está ante un parámetro muy objetivo y claramente medible: o la ha pagado conforme a lo previsto o no. En estos tiempos, lo más habitual es que cuando se fija una pensión de este tipo a favor de alguien, y mucho más si se trata de hijos e hijas, se señale en la resolución judicial un número de cuenta bancaria, designado por la parte, en la que ha de proceder al ingreso de las cantidades que conforman, mes a mes, la pensión alimenticia. Es sencillo, por tanto, comprobar si realmente se hicieron o no esos ingresos de la manera prevista: de no constar, existe una presunción de incumplimiento. Ciertamente esta presunción es *iuris tantum*, por lo que en caso de que el alimentante pueda probar que satisfizo lo debido de una manera alternativa y eficaz para el acreedor, ha de concluirse que cumplió. A este escenario hay que añadir que muy probablemente existan testigos y otras pruebas que puedan corroborar lo que proceda.

A continuación se refiere un ejemplo muy ilustrativo, a mi juicio, de lo que puede llegar a producirse en la práctica partiendo de la regulación actual. Imagínese que se divorcia un matrimonio que tiene en común una hija de cuatro años de edad. De mutuo acuerdo, la guarda y custodia se otorga en exclusiva a la madre, fijándose para el padre un régimen de visitas y de comunicaciones así como una pensión alimenticia que debe abonar a favor de la niña. Obviamente el divorcio produce la ruptura de vínculos jurídicos entre la madre y el padre, por lo que el padre ya no heredará nada de la madre vía sucesión intestada –ni viceversa–, algo que nadie discute ni cuestiona. Sin embargo, el padre sí puede heredar de su hija menor de edad en caso de que esta fallezca y tenga algún patrimonio. Pues bien, si la madre y la hija tienen un accidente de tráfico, falleciendo la madre en el acto y la niña al día siguiente en el hospital, se habrá dado el supuesto de que la niña heredó de su madre y, tras fallecer aquella, el heredero de todo será el padre. Esta niña nunca pudo otorgar testamento porque era menor de 14 años⁵⁴, por lo que nunca tuvo la oportunidad de desheredar a su padre (algo que tampoco pudo hacer en su nombre la madre al ser el testamento y, consecuentemente la desheredación, personalísimos). De esta manera, si el padre no había hecho frente a la pensión alimenticia incumpliendo de manera reiterada lo previsto en la resolución judicial que fijó su cuantía y régimen, heredará de su hija la totalidad de sus bienes, que

53. Sin embargo, si se les preguntara qué les parecería que lo que puedan llegar a tener, o parte de ello, si se dieran los presupuestos, pasara a ser propiedad de quien no les suministró alimentos –normalmente, como se ha visto, el padre–, dirían que les parece totalmente injusto y que cómo pueden revertir esa situación.

54. Y, como se ha señalado, aunque hubiera sido mayor de 14 años es totalmente infrecuente que menores de edad otorguen testamento.

paradójicamente serán en su mayor parte, sino en toda, los de la madre que afrontaba en solitario el mantenimiento de los gastos de la menor. Una parte de los bienes y derechos de la mujer que afrontaba en solitario el mantenimiento de la hija (y tal vez toda, dependiendo de si la madre no testó o si sí lo hizo, en qué sentido) pasarán a ser del padre incumplidor.

El resultado que se produce es a todas luces injusto, por lo que aunque es poco frecuente que un caso así se de en la práctica –ha de morir tanto la madre como la hija y además primero aquella y luego esta– es posible que suceda y basta que ocurra en un solo caso para que sea reprochable: el derecho no puede amparar que las normas propicien situaciones que se perciban como injustas para el conjunto de la sociedad⁵⁵.

A mi modo de ver, la introducción de una nueva causa de indignidad en el CC que específicamente recoja como indigno al progenitor que no ha prestado alimentos sin motivo legítimo evitaría que estas situaciones pudieran darse. Paralelamente ha de eliminarse esta causa de desheredación, en la medida en la que apenas tiene aplicación en la práctica, por todas las razones antedichas.

Ciertamente, antes de la reforma operada por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, existía una causa de indignidad en el Código Civil que se refería al abandono de la descendencia⁵⁶ –que sí permitía englobar esta situación como la descrita siempre y cuando se interpretara que el impago de la pensión implicaba *per se* el abandono⁵⁷–, pero la entrada en vigor de esta norma la eliminó. En la actualidad,

55. Ciertamente no se está teniendo en cuenta en este planteamiento la posible relación existente entre padre e hija, es decir, si había o no afecto entre ambos pese a no pagar la pensión alimenticia. En la actualidad, la relación afectiva es cada vez más tenida en cuenta tanto por la normativa, con carácter general, como por la jurisprudencia, por lo que *a priori* pudiera pensarse que se expone el problema de una manera simplista: si pagó es justo, y si no pagó, no lo es. Sin embargo, considero que, en este caso, la seguridad jurídica (recuérdese que tanto la madre como la hija han fallecido) y, sobre todo, una cuestión de justicia material, señala que lo realmente trascendente es tener claro que de no pagar la pensión, nada podrá heredar de su hija, si llegara ese momento.

56. Véase la STS (Sala de lo Civil) de 28 de febrero de 1947 (RJ 1947\33).

57. Nótese que es posible que no abonara la pensión, pero que sí disfrutara puntualmente del régimen de visitas y comunicaciones, tal vez de manera irregular, pero que lo disfrutara. En ese supuesto, ¿sería un abandono propiamente dicho? La respuesta probablemente sería que no. También pudiera ser que pagara parcialmente la pensión, en cuyo caso sería aún más difícil sostener un abandono en la extensión de lo que implica el mismo, máxime en atención a la consolidada interpretación restrictiva que ha de hacerse de las causas de indignidad.

La STS (Sala de lo Civil) N.º 278/1993, de 26 de marzo (RJ 1993\2394), además de recalcar la necesidad de la interpretación restrictiva de las causas de indignidad, resolvió un caso de este tipo, concluyendo que no había abandono. La argumentación se encuentra en su FJ 2º: «La segunda cuestión que se plantea (...) es la denuncia de no haberse aplicado el art. 756 del Código Civil, en orden a declarar la indignidad del padre para suceder a su hija Mercedes. Conviene recordar que cuando se produjo la separación de los padres, la hija premuerta tenía cumplidos los veinte años, era mayor de edad y estaba por tanto emancipada; el único motivo legal que, tanto en la demanda

es cierto que la norma prevé que será considerado indigno quien haya sido privado de la patria potestad (total o parcialmente ex art. 170 CC), pero evidentemente es perfectamente posible no haber abonado los alimentos debidos y, a la par, no haber sido privado de la patria potestad –algo que es bastante infrecuente que ocurra y mucho menos por simplemente constatarse que no se ha pagado la deuda alimenticia–: para privar a un progenitor de la patria potestad se requiere que queden acreditados incumplimientos muy graves que en modo alguno se circunscriben, a la luz de la jurisprudencia, en meros impagos, por más que estos causen un daño importantísimo.

Por último, y aunque este trabajo se centra en el análisis de la figura del progenitor alimentante incumplidor, no veo inconveniente que la causa de indignidad propuesta se ampliara a cualquier otro alimentante (ascendientes no progenitores) porque la situación sería igualmente injusta⁵⁸.

como en el recurso, se le achaca al padre para pedir su declaración de indignidad, es el abandono de la hija, a la que no prestaba ayuda alguna ni pasaba pensión alimenticia; en esta materia no puede dejar de reconocerse, finalmente, que la jurisprudencia exige una interpretación restrictiva en la aplicación de las causas de carácter claramente sancionador señaladas en el art. 756. En el caso de autos, los hechos alegados en ningún caso suponen, ni definen, ese estado de abandono que exige la ley, ya que ni le fue concedida en la sentencia de separación de los padres pensión alimenticia alguna a la hija emancipada, ni se ha demostrado la existencia de unas necesidades perentorias insatisfechas, sino más bien al contrario, ya que Mercedes era cotitular de un negocio de venta de frutas y verduras. El posible derecho a percibir alimentos viene en el Código Civil subordinado a que no concurran las circunstancias del art. 152, condicionamientos que, junto con lo establecido en el art. 146, no han sido objeto de debate en el pleito, refiriéndose las alegaciones a unas consideraciones generalizadas de tipo ético, que quedan fuera de aquellas disposiciones legales muy concretas y referidas a un motivo de incapacidad relativa para suceder».

Por su parte, la SAP de Madrid (Sección 18^a) N.º 71/2010, de 17 de febrero (JUR 2010\133449) entendió que sí lo había, fundamentándolo de la siguiente manera: «(...) la carga de probar que no existió nunca una situación de abandono por parte de Don Juan Carlos en relación con su hijo, le corresponde precisamente al demandado, puesto que no puede exigirse la prueba de hechos negativos a la parte demandante debiendo ser por tanto la parte demandada quien pruebe, justifique y acredite en qué forma se ocupó de su hijo, en qué manera colaboró a su sostenimiento económico así como a su formación moral, y nada de esto ha acreditado en modo alguno, por lo que necesariamente ha de entenderse que el hijo del demandado estuvo en una situación total de abandono en relación con su padre, lo que constituye causa clara de indignidad para suceder en cuanto que integra y constituye también motivo suficiente de desheredación».

Más recientemente, la STS (Sala de lo Civil, Sección 1^a) N.º 235/2018, de 23 de abril (RJ 2018\175), trató el concepto legal de «abandono» a estos efectos pese a haber entrado en vigor la reforma, al tratarse de un caso del año 2013.

58. No obstante, la incorporación del resto de descendientes requiere un estudio pormenorizado de dicha propuesta, algo que excede del objetivo del presente trabajo, por lo que considero más adecuado dejar meramente apuntada esta posibilidad que puede dar lugar a futuras líneas de investigación en este ámbito.

5. PROPUESTA DE LEGE FERENDA

Como se ha constatado, el art. 756 CC que recoge las distintas causas de indignidad para suceder previstas en el derecho español no prevé ninguna que pueda acoger el supuesto de que una persona que debió abonar alimentos hubiera incumplido su obligación, salvo con relación a lo previsto para las personas con discapacidad⁵⁹. En este sentido, sería interesante reflexionar si esa previsión para las personas con discapacidad no podría de alguna manera, ante la laguna existente en nuestro ordenamiento, englobar también a las personas menores de edad. A mi juicio, ello no es posible: esta cuestión es tan importante que no puede dejarse a ulteriores interpretaciones que, además, difícilmente podrán ser amplias si lo que se está tratando, en el fondo, es de eliminar un derecho –el que tiene inicialmente el progenitor a heredar de su hijo fallecido–.

De cara a evitar las situaciones indeseadas que pueden plantearse por esta omisión, se presenta a continuación una propuesta *de lege ferenda*: introducir una nueva causa de indignidad mediante la inclusión de un último apartado en el art. 756 CC cuya redacción podría ser similar a la siguiente:

Art. 756 CC: «Son incapaces de suceder por causa de indignidad: (...) 8º. *El progenitor que no hubiere prestado alimentos debiendo hacerlo, salvo que tuviera un motivo legítimo durante todo el tiempo del incumplimiento que pudiera acreditar fehacientemente*»⁶⁰.

Al respecto puede resultar de interés tener en cuenta las siguientes consideraciones, adelantando que, por supuesto, serán los órganos judiciales quienes deban llevar a cabo la interpretación de la nueva causa de indignidad.

1ª.- Nótese que no se propone reintroducir de nuevo en el Código Civil el concepto de abandono, por cuanto el mismo realmente implica algo que trasciende a lo que significa

59. Con la excepción hecha de que se trate de una persona con discapacidad la que debía recibirlos, porque en ese caso podría quedar cubierta la situación por la causa expresamente prevista para las personas con discapacidad en el art. 756 apdo. 7º CC: «Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieren prestado las atenciones debidas, entendiéndose por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 del Código Civil». Este precepto se aplica tanto para la sucesión testada como la intestada, dado que la norma no especifica nada al respecto, a pesar de que el apdo. VII letra a) de la exposición de motivos de la ley que introdujo esta causa de indignidad (Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad) la reservara solo para la sucesión intestada. Véase, sobre este tema, el interesante trabajo de DÍAZ ALABART, S., «La indignidad para suceder y la desheredación: algunas reflexiones tras la promulgación de la Ley (8/2021)», *La persona con discapacidad en el derecho de sucesiones*, Lerdo de Tejada, M. (dir.) y Cerdeira Bravo De Mansilla, G. (dir.), 2023, pp. 197-218.

60. En cursiva, las propuestas de redacción del precepto.

el impago de la pensión alimenticia⁶¹: por supuesto que el abandono puede conllevar el impago de la pensión, pero es mucho más amplio⁶².

2^a.- Pudiera pensarse también que esta causa que se plantea *ex novo* se encuentra ya incluida en la prevista en el art. 756 2º pfo. 2º CC –«(...) el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada»–, pero, si bien en algunos casos puede ser así, no en todos. Además, se precisa la comisión de un delito y ello requiere un procedimiento que termine en una resolución judicial firme que lo disponga, algo que precisa de un inicio de acciones judiciales que, en ocasiones, no se interponen por motivos ya señalados *supra*.

3^a.- La expresión «debiendo hacerlo» puede también generar alguna duda interpretativa. ¿El progenitor solo sería indigno si existe una resolución judicial que le condena al pago de una determinada cantidad en concepto de pensión alimenticia? Por supuesto que estos casos –es decir, cuando se le ha condenado al pago judicialmente– sí entrarían en la causa de indignidad propuesta, e incluirían los supuestos de los hijos o hijas mayores de edad que no tienen un título judicial que les reconozca el derecho. Pero ¿y aquellos en los que no se ha fijado dicha pensión y hay descendencia menor de edad?

61. Como afirma PÁRAMO DE SANTIAGO: «El concepto legal de abandono incluye el rompimiento absoluto, por toda la vida, de la relación paterno-filial desde la infancia del hijo, desentendiéndose de las obligaciones de alimentarle, acompañarle, educarle y representarle en el ejercicio de las acciones para él provechosas, como han expresado Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 1946 y 28 de febrero de 1947, sin que por el contrario requiera que el menor haya quedado desamparado si ello ocurrió gracias al auxilio prestado por otro de los herederos, en este caso su madre, y que, además, con arreglo al apartado 7.º del precepto antes mentado bastará el incumplimiento de la obligación de darle alimentos para reputar al heredero incurso en causa de indignidad que le incapacita para suceder al causante». PÁRAMO DE SANTIAGO, C., «Causa de indignidad...», ob. cit., p. 162.

62. Por ello, también sería muy interesante rescatarlo y volver a introducirlo como causa de indignidad. Si ello finalmente se hiciera, considero que debería mantenerse también el impago de la pensión alimenticia como causa de indignidad de manera específica para que no haya lugar a dudas en la práctica –y sea imposible una interpretación contraria– de que, *per se*, un impago de la pensión a los hijos e hijas es una causa de indignidad para suceder.

Por otro lado, la normativa prevé que se pueda desheredar al progenitor –que será lo más frecuente– que no hizo frente a los alimentos debidos, pudiendo hacerlo. También prevé, actualmente, que ello pueda ocurrir frente a cualquier ascendiente que debía dichos alimentos. Sin embargo, no considero adecuado que se restrinja únicamente a los ascendientes cuando los alimentos, como tales, se deben entre parientes de distinto grado sin que tengan que ser en todo caso descendientes: los hermanos, como se ha señalado, quedan fuera de esta previsión legal. Por ello, considero que el supuesto –enfocado ya como causa de indignidad y no de desheredación– ha de ser estudiado para articularlo también para con los hermanos y hermanas.

Podrían darse cuando hay una separación de hecho perpetuada en el tiempo, ya sea matrimonio o pareja de hecho⁶³.

A mi juicio, la interpretación de la referida expresión «debiendo hacerlo» ha de interpretarse partiendo de que los progenitores han de prestar alimentos aunque no se haya judicializado la ruptura. Deben, por tanto, acordar entregar la cantidad que se considere a quien está haciéndose cargo de su descendencia menor de edad. Por ello, siempre que esto no suceda –es decir, siempre que se esté ante un incumplimiento total⁶⁴ –se habrá incurrido en esta causa de indignidad para suceder a sus hijos e hijas menores de edad, en la medida en la que el Código Civil prevé estas obligaciones *ex lege* para cualquier padre o madre, estén o no conviviendo juntos. Cuestión distinta es que ante la ruptura familiar el órgano judicial la concrete de manera exacta para que sea más fácil su cumplimiento en el día a día, además de dotar a la situación de mayor seguridad jurídica y evitar interpretaciones varias y posibles conflictos. Otra interpretación diferente a la aquí señalada sería, a mi juicio, *contra legem*, por las razones antedichas⁶⁵.

4ª.- El incumplimiento, de estar fijadas las cantidades de la deuda alimenticia en una resolución judicial, podría llegar a ser en la práctica total o parcial. Incluso podría cumplirse con la totalidad pero de forma irregular, es decir, no en el plazo judicialmente estipulado. Considero que cualquiera de estas situaciones configuraría el presupuesto para que operara la causa de indignidad propuesta.

Tal vez, solo un incumplimiento tardío pero completo (y sin que se esté ante situaciones reiteradas de retrasos habituales) pudiera llegar a ser excepcionado. También podría encontrarse en esta misma situación el hecho de que inicialmente no se abone ninguna cantidad por no estar fijada judicialmente pero que posteriormente se reintegre lo correspondiente al periodo no abonado y comience a cumplirse regularmente. Pero para ello se precisará, como es lógico, la fundamentación jurídica de la resolución judicial que resuelva cuando el *a priori* indigno se oponga.

5ª. La expresión «salvo que tuviera un motivo legítimo durante todo el tiempo del incumplimiento que pudiera acreditar fehacientemente» puede ser también objeto de interpretación. Con relación al «motivo legítimo» ha de señalarse que se sigue lo previsto

63. Este último supuesto es mucho más frecuente de lo que pudiera pensarse, pues mientras que el matrimonio está «obligado» a acudir a un proceso judicial para que se extinga el vínculo matrimonial, en la pareja de hecho esto no sucede, dándose muchos casos en los que el sistema no tiene constancia de que hay niños y niñas cuyos progenitores han roto la convivencia, por lo que ningún órgano judicial se ha pronunciado sobre cómo deben articularse las relaciones familiares en ese momento (ejercicio de la patria potestad, régimen de visitas y comunicaciones, guarda y custodia, pensión alimenticia...).

64. No valdría, tampoco, el cumplimiento irrisorio, en atención a la finalidad de este pago.

65. No hay que olvidar, empero, que jurídicamente es posible mantener en ocasiones posiciones sólidas y perfectamente válidas para cada caso concreto, aunque sean en cierta forma incluso antagónicas.

hasta el momento por el Código Civil en el ámbito de la desheredación del progenitor que niega los alimentos a sus hijos o descendientes (art. 854.2^a CC), pues no se podrá desheredar a aquel que no los prestó si tenía un motivo que le legitimara para ello. Obviamente ha de tratarse de situaciones gravísimas que, desde cualquier punto de vista del que se mire, pongan de manifiesto que es imposible llevar a cabo el cumplimiento de la obligación alimenticia⁶⁶.

6^a. No se propone que deba existir una sentencia firme previa que declare el incumplimiento, pues ello supondría obligar a interponer acciones judiciales para que efectivamente se tenga a la persona incumplidora como indigna. Considero que tal requisito excede con creces del fin de la propuesta: no se acierta a comprender por qué ha de exigirse una sentencia firme y favorable en este sentido⁶⁷. Indirectamente pareciera que quien debe prestar los alimentos tiene una especie de «periodo de gracia» (que iría desde que incumple hasta que deviene firme la resolución de ejecución de la anterior).

La Asociación de Profesores de Derecho Civil (en adelante, APDC) en su propuesta de Código Civil procedió a dar una nueva redacción a las causas de indignidad y pudiera parecer, en un primer acercamiento, que da respuesta a la problemática analizada en este trabajo, si bien, dado que se presenta de manera general, no específica, además de que exige la necesidad de contar con una sentencia firme⁶⁸. Por su parte, el Código

66. Prácticamente no hay sentencias que lleven a cabo una interpretación de esta expresión (motivo legítimo). Esta situación resulta, en un primer momento, cuando menos extraña, dadas las repercusiones de la norma, por lo que solo puede entenderse si se parte de lo que se ha puesto de manifiesto en este trabajo: que en la práctica no es habitual que se desherede a quien no prestó los alimentos, lo que a su vez visibiliza, en atención al gran número de incumplimientos del pago de alimentos por parte de los progenitores no custodios, que cuando se da el caso, estos progenitores incumplidores heredan sin más de sus hijos e hijas fallecidos. Ciertamente lo más probable es que tengan poco o nada al fallecer pero, como se ha señalado, esto no es obstáculo para que jurídicamente se mantenga la normativa tal y como está porque puede llegar a darse un supuesto de este tipo perfectamente.

67. Y es que no solo se ha constatado un importantísimo incumplimiento de este tipo de obligaciones en la práctica, sino que, con seguridad –aunque no haya datos oficiales que corroboren esta afirmación– hay muchas más que las que las resoluciones judiciales ponen de manifiesto (normalmente, sentencias de ejecución de medidas o condena por delitos de impago de pensiones).

68. El art. 461.12 de la Propuesta de Código Civil referida señala: «Son indignos para suceder al causante: (...) b) (...) Asimismo, el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada. También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela, curatela o acogimiento familiar de un menor o persona con la capacidad modificada por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo». ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL, Propuesta de Código Civil, Madrid, 2018. Disponible en: file:///C:/Users/Usuario/Downloads/obra_completa.pdf (fecha de última consulta: 22 de diciembre de 2023).

Civil de Cataluña⁶⁹ (en adelante, CCCat.) prevé la causa de indignidad únicamente para cuando la persona fuera condenada penalmente. Empero, a mi modo de ver, como ya he adelantado, basta con el incumplimiento *de facto*, sin que sea necesario contar con una resolución judicial que lo constate ni tampoco el ejercicio de una acción judicial en este sentido.

Por supuesto, se tiene muy presente que el ser tenido por indigno conlleva una reducción de derechos frente a no serlo –y es en este contexto donde se plantea la necesidad de sentencia–, pero no se ve inconveniente en que se haga a la inversa en atención a todo lo expuesto en los epígrafes anteriores⁷⁰. Además, piénsese que aun llevada a cabo la desheredación como prevé el Código Civil puede iniciarse un procedimiento judicial si la persona desheredada no está conforme, por lo que estaríamos en la misma situación, en este sentido (es decir, habría un proceso judicial). Por tanto, si el resto de los herederos pone de manifiesto la causa de indignidad, el presuntamente indigno puede muy bien aportar prueba de su cumplimiento en la notaría y, en caso de que no se esté de acuerdo, se podrá interponer la correspondiente acción judicial. En ese proceso, el progenitor va a tener la posibilidad de probar que efectivamente cumplió con su obligación, algo que en los casos en los que la misma se hubiera delimitado judicialmente será muy difícil dada la objetividad de este pago y sus características (se sabe de manera indubitada cuáles eran las cantidades debidas, el tiempo y el lugar del pago)⁷¹.

Considero, por tanto, que no es necesaria la existencia previa de una demanda o denuncia reclamando judicialmente el incumplimiento del pago de los alimentos y, consecuentemente, tampoco es exigible contar con una sentencia que lo recoja, en ninguna de las situaciones posibles.

Cuestión distinta es plantear que fuera necesario una reclamación extrajudicial, es decir que se le pidió que cumpliera con su obligación sin haber interpuesto una acción judicial. En dicho sentido se manifestó la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1959⁷², que estimó que la reclamación extrajudicial es suficiente, ya que basta con haber solicitado los alimentos por cualquier medio y que estos se hayan negado sin que exista motivo legítimo para ello. A mi juicio, es indiferente que se reclamen los alimentos extrajudicialmente para que se aprecie la causa de indignidad, de manera que tampoco

69. Concretamente, el art. 412-3 del CCCat. (Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones) prevé, en el marco de la indignidad sucesoria, que «Son indignos de suceder: (...) e) El que ha sido condenado por sentencia firme dictada en juicio penal por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares, en la sucesión de la persona agravada o de un representante legal de esta».

70. Esto es, que prácticamente nunca, cuando el alimentista es menor de edad o joven otorga testamento y, por tanto, no procede a desheredar.

71. La idea sería: «pruebe usted que efectivamente realizó las transferencias debidas puntualmente a lo largo de todo el periodo que se considera procedente en este caso concreto».

72. RJ 1959\2513.

ha de considerarse preceptiva esta reclamación extrajudicial, por lo ya razonado –que no se vuelve a reproducir para evitar reiteraciones innecesarias– y porque, además, de considerarse necesaria dicha reclamación, se estará introduciendo un elemento de difícil prueba a *posteriori*, en un momento en el que el causante nada puede alegar.

7ª. Por último, se apunta una última consideración como invitación a la reflexión: ¿por qué las causas de desheredación y también las de indignidad han de ser interpretadas con «carácter restrictivo»? Ciertamente es que la jurisprudencia ha consolidado ese criterio⁷³ y que las causas son las que la ley dispone, por lo que no pueden ampliarse a otras diferentes⁷⁴ (*numerus clausus*). Con ello estamos de acuerdo. Ahora bien, lo que no es posible es interpretar cada causa, en sí misma, de manera restrictiva⁷⁵ en el sentido de

73. Véase, entre otras muchas, la STS (Sala de lo Civil) N.º 278/1993, de 26 de marzo (RJ 1993\2394).

74. Véase la interesante fundamentación, en este sentido, de la SAP de Valencia (Sección 8ª) N.º 385/2012, de 9 de julio (JUR 2012\307709). Concretamente en su FJ 2º se recoge: «La desheredación supone la privación de la legítima de un heredero forzoso, hecha en testamento, con fundamento en una causa justa, de las previstas taxativamente en la ley. Nuestro sistema sucesorio se asienta sobre el principio de protección y respeto a las legítimas, es decir, sobre la intangibilidad de la legítima “salvo en los casos expresamente determinados por la ley”, tal como expresa el artículo 813 del Código Civil, principio del que también son expresión los artículos 1.056 y 1.075 del mismo texto legal y en concreta sede de desheredación el artículo 848 según el cual “la desheredación solo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la Ley”. El adverbio solo deja claro el sentido del último precepto citado, de modo que no cabe fundar la desheredación en otras causas que las enumeradas, aunque sean de mayor gravedad, ni en motivos análogos; se trata, pues, de una enumeración taxativa, de un *numerus clausus* de causas de desheredación, sin posibilidad de analogía, ni de interpretación extensiva, ni siquiera de argumentación de *minoris ad maiorem*. Quedan excluidas, pues, cualesquiera otras causas, aunque sean análogas o incluso de mayor gravedad. En este sentido reiterada jurisprudencia indica que las causas enumeradas en el Código Civil como justa causa de desheredación son de interpretación restrictiva, y han de ser una de las específicamente determinadas por la ley cuya enumeración ha de entenderse exhaustiva, sin comprender en ella otras distintas, aun cuando guarden analogía o sean de mayor entidad, porque de otra forma, se daría al traste con todo el sistema legítimo establecido a favor de los hijos».

75. La SAP de Guipúzcoa (Sección 2ª) N.º 314/2016, de 19 de diciembre de 2016 (AC 2017\274), resolvió un supuesto en el que se planteó si los hijos habían prestado alimentos a su progenitor. En su FJ 3º argumenta que: Hay que recordar la jurisprudencia del Tribunal Supremo que, desde antiguo, viene señalando que «ha de imponerse una interpretación restrictiva en materia de desheredación que no solo proclama el art. 848 del Código Civil, sino también la abundante jurisprudencia orientada en la defensa de la sucesión legítima; no admitiéndose ni la analogía, ni la interpretación extensiva, ni siquiera la argumentación de *minoris ad maiorem*, señalando el alto tribunal en relación con la prestación de alimentos que «la falta de relación afectiva y comunicación entre la hija y el padre, el abandono sentimental sufrido por este durante su última enfermedad, la ausencia de interés demostrado por su hija, en relación con los problemas del padre etc., son circunstancias y hechos que de ser ciertos, corresponden al campo de la moral, que escapan a la apreciación y a la valoración jurídica, y que en definitiva solo están sometidos al Tribunal de la conciencia». En este mismo sentido de interpretación restrictiva, referida a la causa

limitar los supuestos fácticos que tienen cabida. Pareciera, en un primer acercamiento a la cuestión, que lo que se pretende es «salvar» todos los supuestos «salvables» porque la prioridad es que quienes están llamados a recibir la herencia, efectivamente la reciban, atendiendo a la imperatividad de estas normas jurídicas. De hecho, es lo que se deduce tras la lectura de muchas sentencias. En otras palabras: la regla general es, en estos casos, tener derecho a suceder, en la parte que sea, y la excepción, no tenerlo. Sin embargo, y sin negar esto último –es decir, que las normas sucesorias son, en su mayoría, imperativas–, se considera que la gravedad que subyace a todas y cada una de las causas de desheredación y de indignidad no admite una «restricción» en la interpretación de los supuestos de hecho, porque ello supondría «beneficiar a quien, con una interpretación no restrictiva, pudiera ser desheredado o, en su caso, tendría la consideración de indigno» y ello no es baladí. Si la regla general es importante (tener derecho a suceder conforme lo previsto en el Código Civil), la excepción (causas de desheredación y de indignidad) también lo es, porque precisamente son estas últimas las que proporcionan el equilibrio entre lo previsto legalmente y lo que es justo mediante la aplicación de las normas.

En cualquier caso, tampoco se defiende que se lleve a cabo una interpretación amplia, susceptible de «crear» nuevas causas⁷⁶, porque estaríamos igualmente ante un desequilibrio que generaría otro tipo de situaciones injustas⁷⁷, además de inseguridad jurídica, lo que sería igualmente gravísimo.

Lo que se propone es sencillamente que la interpretación sea ajustada tanto a la realidad del supuesto de hecho como a la realidad social⁷⁸ y, por supuesto, a lo previsto en la concreta causa de indignidad: que sea, en definitiva, una interpretación acertada y adecuada. De esta manera, tras un análisis del caso concreto y teniendo en cuenta el espíritu de las normas, ha de realizarse una labor hermenéutica flexible pero rigurosa,

de desheredación consistente en negar, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente (artículo 853- 1ª), se pronunció la jurisprudencia del TS en sus sentencias de 4 de noviembre de 1997 y 26 de marzo de 1993, en las que se recuerda el carácter sancionador de la norma y la necesidad por ello de una interpretación estricta de las causas de desheredación, negando que pueda subsumirse en la negativa injustificada a prestar alimentos la ausencia de relaciones de los herederos con la fallecida; el privarle de su presencia en vida para reconfortarle en su última enfermedad u otras conductas similares».

76. En contra, la STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), N.º 556/2023, de 19 de abril (RJ 2023\2216).

77. Véase, sobre una interpretación amplia, la STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), N.º 556/2023, de 19 de abril (RJ 2023\2216). Por su parte, la STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) N.º 258/2014, de 3 de junio (RJ 2014\3900), FJ 2º.3: «(...) aunque las causas de desheredación sean únicamente las que expresamente señala la ley (artículo 848 del Código Civil) y ello suponga su enumeración taxativa, sin posibilidad de analogía, ni de interpretación extensiva; no obstante, esto no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo».

78. En este sentido, GARCÍA RUBIO, M. P., «Comentario al artículo ...», ob. cit., apdo. 3º, p. 635.

siempre en el marco de las previsiones legales, tanto en lo que respecta a lo previsto en el CC –con relación a cómo han de interpretarse las normas jurídicas–⁷⁹ como a lo previsto para con las causas de desheredación y de indignidad propiamente dichas.

En cualquier caso, lo cierto es que ya hay sentencias recientes que van en esta línea. De hecho, el propio Tribunal Supremo se ha pronunciado en este sentido⁸⁰, flexibilizando esa interpretación restrictiva.

79. Pese a los conocimientos jurídicos que se presume tendrán quienes lean este trabajo, se invita a recordar en este punto lo previsto en el art. 3 CC.

80. En la STS (Sala de lo Civil, Sección 1^a) N.º 258/2014, de 3 de junio (RJ 2014\3900) se señala que el hecho de que las causas de desheredación sean de enumeración taxativa sin posibilidad de analogía, «no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo». Señala la referida sentencia que las causas de desheredación «deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen». En la misma línea se ha manifestado la STS (Sala de lo Civil, Sección 1^a) N.º 59/2015, de 30 de enero (RJ 2015\639).

6. CONCLUSIÓN

Es unánime considerar que el derecho ha de ir adaptándose a los cambios que experimenta la sociedad⁸¹. Esto se constata claramente con un somero análisis de las normas que han ido promulgándose a lo largo de los siglos en un país. En este contexto, también es indubitado que la familia, uno de los grupos más importantes que conforman la sociedad, ha experimentado un proceso de cambio constante en las últimas décadas, pues de ser pétrea y homogénea ha pasado a ser también cambiante y diversa. Por ello, mantener en la actualidad un enfoque excesivamente tradicional a la hora de analizar cualesquiera cuestiones jurídicas relacionadas con la familia, es algo a todas luces improcedente. Y no solo de cara a la propuesta de nuevas normas, sino también en el marco de la interpretación de las ya existentes, lo que es además obligatorio ex art. 3.1 CC. El derecho de sucesiones, lógicamente, no puede quedar al margen de todo ello, dada su incuestionable relación con el derecho de familia. Concretamente, el sistema legitimario, cuyo fundamento se encuentra, en primer término, en la protección a la familia y en la solidaridad familiar intergeneracional, también ha de adaptarse a los nuevos enfoques y perspectivas de lo que la ciudadanía va considerando, con carácter general, como conveniente y justo.

Pese a lo señalado, plantear en la actualidad el debate de incluir *ex novo* causas de indignidad para suceder a las ya previstas en el ordenamiento jurídico español, seguramente cause *a priori* rechazo y una actitud cuando menos recelosa por gran parte de los operadores jurídicos, en la medida en la que esto se va a traducir en la práctica en que «posibles herederos van a perder su derecho», algo que pareciera que atenta contra el núcleo del derecho de sucesiones. Sin embargo, realmente tras este planteamiento lo que hay, a mi juicio, es perpetuar el traslado de los patrimonios conforme a las reglas tradicionales, principalmente, del *ius sanguinis*. Por otro lado, tampoco ayuda el hecho de que se haya instaurado, con carácter general, una interpretación restrictiva de las causas de indignidad existentes.

Sin embargo, ninguna de esas razones impide que se incluyan nuevas causas de indignidad por el legislador en el Código Civil, máxime si se tiene en cuenta que es preceptivo –por imperativo legal– un enfoque de las distintas situaciones que se dan en la práctica desde la perspectiva de la protección de los derechos de la infancia y la adolescencia así como desde la perspectiva de género, cuando en las situaciones de las que se trate afecte a este tipo de población (lo que será en la gran mayoría de las ocasiones, en la medida en la que las mujeres no constituyen un colectivo, sino que son la mitad de la población en sí misma). Estas novedosas perspectivas, pues tal y como están hoy configuradas no lo estaban antaño, nos hacen ver situaciones que probablemente antes quedaban totalmente ocultas al primar siempre los vínculos de filiación y parentesco a la hora de que la ley determinara obligatoriamente el destino

81. Como ya se adelantó en el primer epígrafe de este trabajo: primero el hecho, luego el Derecho. WRÓBLEWSKI, J. «Cambio del Derecho...», ob. cit.

de los bienes de quien fallece, excepcionando dicha regla en contadas ocasiones, todas ellas gravísimas. Ya ni siquiera se está haciendo alusión aquí a la libertad de o para testar, debate que ocupa en la actualidad muchos foros y discusiones doctrinales además de concienzudos estudios de juristas del más alto nivel –léase, la Comisión de Codificación–. Se alude directamente a los casos de sucesión intestada y quienes, siendo *a priori* llamados a dicha herencia por previsión legal, van a ser considerados en ese caso concreto como indignos y, por tanto, no van a poder recibir lo que inicialmente pudiera haberles correspondido.

La indignidad para suceder ha de adaptarse a una sociedad diversa como la actual, en la que es más frecuente que antaño –aunque siempre han existido casos de este tipo– que nos encontremos con situaciones que atentan contra los más esenciales principios de la solidaridad familiar. En estos casos, si la solidaridad familiar no fue tenida en cuenta por un pariente para apoyar y facilitar la vida de quien finalmente fallece, no puede, este mismo principio, desplegar con posterioridad a su muerte sus beneficios para quien le sobrevive.

Además, en el caso del progenitor que no ha prestado alimentos se está ante un supuesto que se da con mucha frecuencia en la práctica, algo reconocido normativamente en el Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, que constituye el Fondo de Garantía del Pago de Alimentos. Por ello, no puede ser rechazada una medida que pudiera llegar a contribuir a reforzar la idea de la gran importancia que tiene el cumplimiento correcto del abono de lo que ha de darse en concepto de alimentos, sobre todo, cuando se trata de pensiones alimenticias a favor de los hijos y las hijas, siendo gravísima la situación cuando son aún menores de edad. Y, aunque ciertamente el CC prevé una causa de indignidad para heredar del hijo o hija al que no se le prestó alimentos sin motivo legítimo, no es efectiva en la práctica en la mayor parte de los casos. Mediante la introducción en nuestro ordenamiento de la causa de indignidad propuesta en este trabajo, además de evitar las situaciones injustas ya señaladas, se conseguirá que la sociedad conozca que estos progenitores *ope legis* no podrán heredar de sus hijos e hijas si llega el caso, lo que conllevará indirectamente a una mayor concienciación sobre la importancia del cumplimiento puntual e íntegro de esta obligación. Esta propuesta, por tanto, también constituye una medida, ciertamente «residual», a la hora de hacer cambiar la actitud de quien incumple pero que contribuye eficazmente a para poner en su sitio la gravedad de este incumplimiento y, sobre todo, para que si se da el supuesto de hecho de base –que el hijo premuera al progenitor incumplidor–, este no herede de aquel lo que le hubiera correspondido.

Por todo ello, considero necesario introducir esta nueva causa de indignidad en el Código Civil, de manera que se sea indigno para suceder quien debía alimentos y no los suministró sin motivo legítimo.

BIBLIOGRAFÍA

- ALGABA ROS, S., «Comentario a los artículos 848 a 857 del Código Civil», *Código Civil Comentado*, Cañizares Laso, A., de Pablo Contreras, P., Orduña Moreno, F. J., Valpuesta Fernández, R. (dirs.), vol. II, 2016, pp. 997-1032.
- ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL, *Propuesta de Código Civil*, Madrid, 2018. Disponible en: file:///C:/Users/Usuario/Downloads/obra_completa.pdf
- BAENA RUIZ, E., «La libertad de testar», *Boletín de la Real Academia de Córdoba de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes*, Vol. 97, 167, 2018, pp. 71-90.
- CABEZUELO ARENAS, A. L., *Maltrato psicológico y abandono afectivo de los ascendientes como causa de desheredación (art. 853.2 CC)*, Valencia, 2018.
- CAÑIZARES LASO, A., «Legítimas y libertad de testar», *Estudios de derecho de sucesiones: «Liber amicorum» Teodora F. Torres García*, coord. Herrero Oviedo, M.; Domínguez Luelmo, A. (dir.), García Rubio, M. P. (dir.), 2014, pp. 245-270.
- CAROL ROSÉS, F., «Libertad para testar y protección del testador vulnerable», *Actualidad civil*, 9, 2023.
- DÍAZ ALABART, S., «La indignidad para suceder y la desheredación: algunas reflexiones tras la promulgación de la Ley (8/2021)», *La persona con discapacidad en el derecho de sucesiones*, Lerdo de Tejada, M. (dir.), Cerdeira Bravo De Mansilla, G. (dir.), 2023, pp. 197-218.
- ECHEVARRÍA DE RADA, T., *La desheredación de hijos y descendientes: interpretación actual de las causas del artículo 853 del Código Civil*, Madrid, 2018.
- GAGO SIMARRO, C. «Sentencia firme e indignidad para suceder», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, 3, 2023, pp. 273-296. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/418765/513137>
- GARCÍA RUBIO, M. P., «Comentario al artículo 756 del Código Civil», *Código Civil Comentado*, Cañizares Laso, A., de Pablo Contreras, P., Orduña Moreno, F. J., Valpuesta Fernández, R. (dirs.), vol. II, 2016, pp. 628-638.
- GARCÍA RUBIO, M. P. y OTERO CRESPO, M., «Capacidad, incapacidad e indignidad para suceder», Gete-Alonso y Calera, M. C. (dir.), *Tratado de sucesiones*, t. I, 2016, pp. 235-288.
- GARRIDO MELERO, M., *El testamento y su interpretación*, Valencia, 2021.
- MAGARIÑOS BLANCO, V., *Libertad para ordenar la sucesión. Libertad para testar*, Madrid, 2022.
- MAGRO SERVET, V., «Impago de pensiones a los hijos y pena de alejamiento», *Revista de Derecho de Familia*, 120, julio, 2023. Disponible en: <https://elderecho.com/impago-de-pensiones-a-los-hijos-y-pena-de-alejamiento>
- MENA-BERNAL ESCOBAR, M. J., «Sentido histórico de la indignidad para suceder», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año 70, 622, 1994, pp. 1071-1148.

- MENA-BERNAL ESCOBAR, M. J., *La indignidad para suceder como figura de exclusión de herencia en el Código civil español*, Valencia, 1995.
- ORDÁS ALONSO, M., *La desheredación y sus causas. Derecho civil común y derechos civiles forales y especiales*, Madrid, 2021.
- PÁRAMO DE SANTIAGO, C., «Causa de indignidad para suceder de padre que no atiende a sus obligaciones alimenticias respecto de su hijo», *CEFLegal: Revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*, 209, junio, 2018, pp. 156-162.
- PARRA LUCÁN, M. A., «Legítimas, libertad de testar y transmisión de un patrimonio», *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 13, 2009, pp. 481-554.
- REBOLLEDO VARELA, Á. L., «El legitimario ante la desheredación de hecho», *Aranzadi civil: revista quincenal*, 3, 1995, pp. 125-172.
- ROCA TRÍAS, E., «La libertad de testar: entre constitución y familia», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 24, 2020, pp. 13-46.
- ROMERO COLOMA, A. M., «La indignidad para suceder y su problemática jurídica», *Revista Jurídica del Notariado*, 92-93, 2014, pp. 101-120.
- RUBIO GARRIDO, T., *Fundamentos del derecho de sucesiones*, Madrid, 2022.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M. P., «Límites constitucionales a la libertad de testar», *La libertad de testar y sus límites*, Vaquer Aloy, A., Sánchez González, M. P., Bosch Capdevila, E., Madrid, 2018, pp. 7-38.
- TORRES GARCÍA, T. F. y GARCÍA RUBIO, M. P., *La libertad de testar, el principio de igualdad, la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad en el derecho de sucesiones*, Madrid, 2014.
- VAQUER ALOY, A., *Libertad de testar y libertad para testar*, Santiago de Chile, 2018.
- VAQUER ALOY, A., «La protección del testador vulnerable», *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXVIII, 2015, fasc. II, pp. 327-368. Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-C-2015-20032700368
- VÁZQUEZ LEMOS, A., *Fundamentos históricos y jurídicos de la libertad de testar*, Barcelona, 2019.
- VV. AA., *Las legítimas y la libertad de testar: Perfiles críticos y comparados*, coord. Juan Pablo Murga Fernández, César Hornero Méndez; Francisco de Sales Capilla Roncero (dir.), Manuel Espejo Lerdo de Tejada (dir.), Francisco José Aranguren Urriza (dir.), Pamplona, 2019.
- WRÓBLEWSKI, J. «Cambio del Derecho y cambio social», *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, 1(12), 1993, pp. 121-137. Disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/critica/cont/12/teo/teo9.pdf>